



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA
N° 105-2018-PCO-UNF

Sullana, 27 de setiembre de 2018.

VISTOS

La Carta N° 002-2018-CS-AS N° 010-2018-UNFS de fecha 13 de setiembre de 2018, mediante el cual el Presidente del Comité de Selección Ad Hoc, recomienda declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ruperto Zapata Camacho – Gerente de INDUZA E.I.R.L e improcedente la nulidad de los actos de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNFS CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Media Tensión en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana – Piura", por motivos que expone;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Ley N° 29568 del 26 de julio del 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con los fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible, y contribuir al crecimiento y desarrollo estratégico de la región fronteriza noroeste del país;

Segundo.- Que, la parte final del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Tercero.- Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que la autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución Política del Perú y las Leyes de la República e implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Cuarto.- Que, mediante Carta N° 042-2018/INDUZA EIRL el Lic. Ruperto Zapata Camacho, Gerente de INDUZA E.I.R.L interpone Recurso de Apelación y solicita se declare nulo los actos del Proceso de la Adjudicación Selectiva N° AS 010-2018-UNFS indicando que se han vulnerado sus derechos por parte del Comité Especial, aduce que el proceso tendría vicios de alargamiento porque ha sido postergado hasta 04 oportunidades para dar a conocer el otorgamiento de la buena pro; invocando como sustento de su pretensión el Art. 105 de la Ley de Contrataciones del Estado; documento derivado mediante Proveído N° 1901-2018-UNF-CO-P de fecha 04/09/2018 al Comité a cargo de la A.S. N° 010-2018- UNFS y Oficina de Asesoría Jurídica para absolver dentro del plazo de Ley.

Quinto.- Que, mediante Informe N° 210-2018-UNF-OGAJ de fecha 06/09/2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora que es menester que se pronuncie el Comité de la AS N° 010-2018-UNF como parte técnica del precitado proceso; documento remitido a Secretaría General mediante Proveído N° 1947-2018-UNF-CO-P de fecha 07/09/2018, área que mediante Oficio N° 326-2018-UNF-SG, solicita al Presidente del Comité de Selección Ad Hoc de la A.S N° 010-2018-UNFS la atención del citado documento;

Sexto.- Que, mediante Carta N° 002-2018-CS-AS N° 010-2018-UNFS de fecha 13/09/2018, el Presidente del Comité de Selección solicita al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ruperto Zapata Camacho e improcedente la nulidad de los actos de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNFS CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra: "Instalación del Sistema de Media Tensión en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana – Piura", después de analizar el documento presentado; considerando en resumen lo siguiente:

- **CUESTIONAMIENTO UNO:** Respecto al equipamiento.- El recurrente señala en su escrito que cuenta con el equipamiento solicitado para dicho de trabajo ajustándose a los términos de referencia ya que sus equipos y maquinarias propuestos son de la legítima propiedad de la empresa.

En este extremo debemos señalar que el pliego de Absolución de consultas y observaciones ha precisado decisiones que han sido considerados en las Bases Integradas, expresamente en La sección Específica, Capítulo III, Numeral 3.2 Requisitos de Calificación, Literal B.1 Equipamiento Estratégico(...) Los equipos y maquinaria acreditados tendrán una antigüedad de cinco (05) años.

En el acta de fecha 10 de Agosto del 2018, Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación de la Adjudicación Simplificada se ha detallado que respecto al equipamiento estratégico presentado por INDUZA EIRL se ha detectado que los certificados de calibración de telurómetro y megohmetro no corresponden a lo declarado por el recurrente, razón por la cual el Comité Especial los ha desestimado.

- **CUESTIONAMIENTO DOS:** Respecto a la formación académica del especialista en seguridad.- De la simple lectura de la copia del pliego de la absolución de consultas y observaciones (ofrecida por el recurrente) encontramos que ésta sólo se refiere a la ampliación de la formación académica del especialista en seguridad del especialista en seguridad y se ha respetado y se ha incorporado a todos los extremos de las bases integradas.

Remitiéndonos nuevamente al Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación de la Adjudicación Simplificada se ha especificado las causales por las cuales INDUSTRIAS Y NEGOCIOS GENERALES "INDUZA E.I.R.L. ha sido descalificado, por lo remitimos copia del Acta acotada.

- **CUESTIONAMIENTO TRES:** Los vicios de alargamiento.- La aludida postergación "hasta en cuatro oportunidades" para dar a conocer el otorgamiento de la buena pro, carece de asidero factico y legal por cuanto la supuesta ampliación del plazo obedece a la subsanación de la oferta presentada por el Postor CONSORCIO PACIFICO, facultad del Comité Especial amparada en el Art. 39 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

- **RESPECTO A LOS ACTOS CUESTIONADOS**

En la solicitud presentada por el Gerente de INDUZA E.I.R.L. se aprecia un cuestionamiento a los actos realizados por el Comité Especial (como es la evaluación de las propuestas tomando en cuenta su contenido), por lo que para cuestionarlos debemos remitirlos necesariamente al Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones cuando se determina los actos que no son materia de impugnación, es decir en aplicación contrario sensu de la acotada norma, establece la vía idónea para cuestionar el accionar del Comité.

Siguiendo la normativa, el numeral 41.1 del Art. 41 de la Ley de Contrataciones encontramos que "Las discrepancias entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección... SOLAMENTE pueden dar lugar a la interposición del recurso de Apelación ". Además, se indica que a través de la Apelación "se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato", disposición jurídica aplicable al presente caso.

El Art. 97 numeral 97.1 del Reglamento señala el procedimiento que debe seguirse para la interposición del recurso de Apelación, pero en su parte primera alude "La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella (como sería en el



9





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA
N° 105-2018-PCO-UNF

Sullana, 27 de setiembre de 2018.

presente caso) debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro.; es decir, nuevamente señala los actos que pueden ser materia de apelación.



- **RESPECTO A LA NULIDAD DEDUCIDA.-** El Art. 44 de la ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado prevé las causales de NULIDAD DE LOS ACTOS (NO DEL PROCESO) dentro de un proceso de selección cuando son dictados por un órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Por otro lado el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General considera la nulidad de un Acto indicando las causales que la originaría, el procedimiento respectivo y sus alcances, causales que no se configuran en el presente caso Asimismo debe tenerse en cuenta que la Ley de Contrataciones del Estado solo contiene 62 Artículos por lo el sustento invocado por el recurrente resulta inexacto.
- **LAS GARANTIAS PARA EL RECURSO DE APELACION Y LAS SOLICITUDES DE NULIDAD.-** Si bien es cierto que la ley reconoce el derecho de los participantes o postores a solicitar la nulidad del procedimiento de selección, cuando se configuren las causales previstas, el numeral 44.5 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones establece que "Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes, se está sujeto a los dispuesto en el numeral 41.5 del Art. 41 de la presente ley. En este sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de Apelación, la misma que debe ser emitida a favor de la entidad a la cual se solicita la nulidad. En el presente caso, el recurrente no ha adjuntado el requisito establecido para la tramitación de su pretensión (presentación de garantía), razón por la cual, ante el incumplimiento del requisito formal la solicitud planteada debe desestimarse.
- **Concluyendo que:**
 - Al no advertirse la configuración de causales que puedan generar la nulidad de Actos que impedirían alcanzar la finalidad y objeto del proceso, debe desestimarse la solicitud sobre declaración de la Nulidad de Proceso prevista en el Art 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo a los alcances señalados en el presente informe.
 - Que, en aplicación del Art. 41 numeral 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado tanto el recurso de Apelación como la solicitud de nulidad deben estar acompañada de la garantía emitida a favor de la entidad, requisito que el solicitante no ha cumplido.
 - Que, entendiendo que el cuestionamiento que contiene la solicitud presentada por INDUZA E.I.R.L. está referido a los actos del Comité y en aplicación del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones esta contradicción debe interponerse mediante el recurso de Apelación, razón por la cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para este medio impugnatorio.
- **Recomienda:** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Ruperto Zapata Camacho e IMPROCEDENTE la NULIDAD DE LOS ACTOS de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNFS CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "INSTALACION DEL SISTEMA DE MEDIA TENSION EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA"

Séptimo.- Que el referido expediente con sus anexos son derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión e informe, área que en atención a lo requerido presenta el Informe N° 224-2018-UNF-OGAJ de fecha 25/09/2018, en el cual despues del análisis se concluye en lo siguiente:

- No se advertido causal alguna de nulidad, que puedan generar la nulidad de Actos que impedirían alcanzar la finalidad y objeto del proceso, debe desestimarse la solicitud sobre declaración de la Nulidad de Proceso prevista en el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo a los alcances señalados en el presente informe.
 - Que, en aplicación del Art. 41 numeral 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado la solicitud de nulidad debe estar acompañada de la garantía emitida a favor de la entidad, requisito que el solicitante no ha cumplido.
 - Que, entendiendo que el cuestionamiento que contiene la solicitud presentada por INDUZA E.I.R.L. está referido a los actos del Comité y en aplicación del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones esta contradicción debe interponerse mediante el recurso de Apelación, razón por la cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para este medio impugnatorio.
- Adicionalmente recomienda:
- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Ruperto Zapata Camacho e IMPROCEDENTE sobre la NULIDAD DE LOS ACTOS de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNFS CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "INSTALACION DEL SISTEMA DE MEDIA TENSION EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA".
 - Generar el acto administrativo correspondiente que resuelve la solicitud planteada por el Lic. Ruperto Zapata Camacho, Gerente de INDUZA EIRL sobre el Recurso de Apelación de la Adjudicación Selectiva N° AS 010-2018-UNFS-I, para la contratación de ejecución de la obra "INSTALACION DEL SISTEMA DE MEDIA TENSION EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA FRONTERA-DISTRITO DE SULLANA -SULLANA- PIURA".
 - Notificar al solicitante Lic. Ruperto Zapata Camacho, Gerente de INDUZA EIRL, a la brevedad posible, observando el plazo de ley.
 - Notificar al comité de selección y las áreas administrativas correspondientes.

Octavo.- Que, resulta necesario considerar lo previsto en el art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el cual establece: "*Declaratoria de nulidad: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)*" Causales que no se configuran en el presente caso.

Noveno.- Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado prevé en el numeral 44.2, que el Titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; sin embargo considerando lo manifestado por el comité de selección y la Oficina de Asesoría Jurídica, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora solicita a Secretaria General proyectar el Acto Resolutivo, mediante Oficio N° 710-2018/UNF-PCO de fecha 26/09/2018;

Décimo.- Que, con el propósito de dar correcto cumplimiento a las atribuciones y competencias asignadas por la Constitución Política del Perú y la Ley, a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera con cargo a dar cuenta en Sesión de Comisión, se hace necesario proyectar el acto resolutivo conforme a lo solicitado mediante Oficio N° 710-2018/UNF-PCO;

Décimo Primero.- Que, mediante Resolución Viceministerial N° 062-2016-MINEDU de fecha 13 mayo de 2016, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, integrada por: Carlos Joaquín Larrea Venegas, Presidente de la Comisión Organizadora, César Leonardo Haro Díaz, Vicepresidente Académico y Edmundo Gerardo Moreno Terrazas, Vicepresidente de Investigación;



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 105-2018-PCO-UNF

Sullana, 27 de setiembre de 2018.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la Universidad Nacional de Frontera N° 29568 y la Resolución Viceministerial N° 062-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Ruperto Zapata Camacho e **IMPROCEDENTE** la Nulidad de los Actos de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNFS CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Media Tensión en el Campus de la Universidad Nacional de Frontera, Provincia de Sullana-Piura"; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HÁGASE de conocimiento de los miembros del Comité de Selección, del solicitante: Lic. Ruperto Zapata Camacho - Gerente de INDUZA EIRL y de los estamentos administrativos de la Universidad Nacional de Frontera.

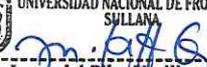
REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE.

(FDO) **DR. CARLOS JOAQUÍN LARREA VENEGAS**, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera.

(FDO) **Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz**, Secretaria General de la Universidad Nacional de Frontera.

C.C: Miembros de la Comisión Organizadora UNF, OGPP, OGAJ, DGA, RR.HH, OGIMSG, Contabilidad, Abastecimiento, Tesorería, OGIMSG, OGIRI, OGBU, OGARA, OGI, OGEPS, OGCT, Analista de Sistemas PAD I, OCI, Archivo.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
SULLANA
Dr. Carlos J. Larrea Venegas
COMISION ORGANIZADORA
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
SULLANA
Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz
SECRETARIA GENERAL